

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-000806-00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA
CAUSANTES : SEGUNDO GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ y PRISCILA MARÍA BAQUERO DE GARCÍA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS (c. digital 36) contra el auto dictado el 09 de agosto de 2022 (c. digital 35), en cuanto negó el trámite de contestación de demanda, de nulidad procesal y el decreto de desistimiento tácito.

I. Argumentos del recurso

Cuestiona el replicante que negar el trámite de las excepciones por él propuestas en el decurso atenta contra el derecho de contradicción que en su sentir le asiste a sus representados, desconoce el carácter contencioso implícito en la presente mortuoria y en suma los mandatos de los artículos 87 y 488 del CGP, que en su criterio respaldan la posibilidad de imprimir el trámite que reclama, por lo que llama la atención al despacho que si existiera acuerdo entre los interesados en la causa el trámite elegido por ellos habría sido el notarial y no el jurisdiccional con la presentación del libelo que se pretende encarar mediante el escrito de exceptivas en mención.

Censura de otra parte el recurrente que el juzgado no haya accedido al decreto de desistimiento tácito del proceso, por manera que razona que no cualquier actuación en el trámite tiene el alcance de interrumpir el término que se había conferido el cumplimiento de carga procesal.

Finalmente, se duele el proponente de que corresponde al juzgado imprimir el control de legalidad de las actuaciones y por tal está en desacuerdo con el rechazo de la nulidad procesal formulada por él.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos del censor y de cara al devenir procesal cabe decir desde ahora que no le asiste razón al recurrente en sus reclamos, veamos:

En primer término, cumple precisar que el proceso de sucesión reviste naturaleza especial y por tal su clasificación corresponde a uno de índole liquidatoria, respecto del cual la doctrina no ha alcanzado consenso para ubicarlo como del tipo contencioso o de jurisdicción voluntaria, pero en suma, por su carácter no distingue en modo alguno extremo demandado, y si bien puede tramitarse por la vía notarial o judicial independientemente de si concursa o no acuerdo entre quienes se presentan como interesados, la garantía de contradicción no está dada por la presencia de extremos litigiosos si no por el sustrato contencioso previsto en alguna de sus etapas tales como en la de elaboración de los inventarios y avalúos y en la fase partitiva con la institución de las objeciones. (art.501 y 509 CGP).

Así, habida cuenta de la naturaleza especial del proceso de sucesión, no es de suyo la aplicación del artículo 91 del CGP, o de normas que conciben el rol del extremo demandado y por lo mismo la contestación del libelo o la proposición de excepciones resultan ser actuaciones extrañas al trámite y por lo mismo improcedentes de ser autorizadas por lo que, en cuanto hace a dicho tópico la decisión denostada por el recurrente se mantendrá.

Ahora bien, aunque cierto es que el control de legalidad es un deber a cargo del operador de justicia, para el caso en estudio no corresponde ser este un argumento que ampare el reclamo expuesto para recurrir la decisión dictada el 09 de agosto próximo pasado, de una parte porque tras el estudio de las actuaciones no se advierte de momento falencias adjetivas que impongan declaratorias de oficio en tal sentido, y en gracia de discusión con el proveído se dictaron las órdenes encaminadas a reconocer a Wilson, Gilmar y Nancy Ramírez García como interesados

en la mortuoria, y de otra porque siendo la falta de legitimación del apoderado TRIBÍN CÁRDENAS el supuesto considerado por el despacho para negar su intervención nulitativa, de suerte que no acreditó el mandato para actuar en representación de los citados, correspondía pronunciarse como se hizo, con apego a la regla del artículo 135 del CGP que dispone: “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Finalmente, contra el argumento para reclamar el decreto de desistimiento tácito, se impone apreciar que el criterio adoptado por el despacho para negar la iniciativa del recurrente está autorizado por la norma del artículo 317 del CGP cuando en el literal c) del numeral 2 señala: “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y en ese tenor, visto está que el cómputo del término que había sido conferido por auto del 1º de abril hogaño, perdió vigencia por virtud de las intervenciones registradas en los cuadernos digitales 26 y ss y de contera bien fue considerada la negativa a la terminación anormal del juicio.

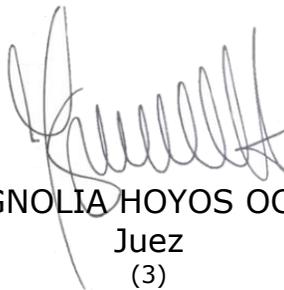
Así, tras el análisis expuesto, no se revocará el auto fustigado lo que da lugar a conceder en el efecto devolutivo la apelación propuesta como subsidiaria en cuanto hace a la nugatoria del trámite de contestación y excepciones de mérito y de la nulidad procesal formulada. (art. 321 y ss CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 9 de agosto de 2022 (c.digital 35).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por el apoderado EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS contra el auto del 9 de agosto de 2022, (c.digital 35), en cuanto hace a la nugatoria del trámite de contestación de demanda y excepciones de mérito y de la nulidad procesal formulada, cuyo trámite deberá surtirse ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Se ordena a la Secretaría expedir las copias del auto de apertura de la sucesión (c.digital 1 fl.64) de los cuadernos digitales 28 a 35, 36 y de este proveído, cuyas expensas estarán a cargo de la parte recurrente quien deberá sufragarlas dentro de los cinco días siguientes, so pena de declarar desierta la alzada. Proceda Secretaría a la remisión al superior una vez cumplidas las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 165 FECHA 07 - OCTUBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria